

484
201-



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

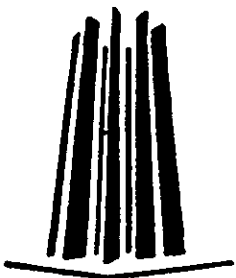
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

"ESTUDIO COMPARATIVO DEL CONCUBINATO
ENTRE LA LEGISLACION CIVIL DEL DISTRITO
FEDERAL Y EL ESTADO DE MEXICO".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FELIPE TORRES GARCIA

ASESORA: LIC. LAURA VAZQUEZ ESTRADA.



MEXICO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1998

~~257771~~
257771



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

SR. ODILON TORRES HERNANDEZ

Y

SRA. OLIVA GARCIA DE TORRES.

SABIENDO QUE NO EXISTIRA UNA
FORMA DE AGRADECER UNA VIDA
DE SACRIFICIO Y ESFUERZO,
QUIERO QUE SIENTAN QUE EL
OBJETIVO LOGRADO TAMBIEN ES
DE USTEDES Y QUE LA FUERZA QUE
ME AYUDO A CONSEGUIRLO FUE SU
APOYO .

CON CARÍÑO Y ADMIRACION.

A MIS HERMANOS:

MARIA ELENA

ANTONIO

EUGENIO

ALIA Y

MIRIAM.

**GRACIAS POR SU APOYO, QUE
DE ALGUNA MANERA DIRECTA
E INDIRECTAMENTE ME BRINDAN.**

A MIS SOBRINAS:

PAOLA GABRIELA

Y

ADRIANA POLET.

AL LIC. HERMINIO RODRIGUEZ VAZQUEZ.

EN AGRADECIMIENTO POR SUS VALIOSOS
CONSEJOS, Y A LA AYUDA DESINTERESADA
QUE ME A BRINDADO EN MI VIDA
PROFESIONAL, Y ENSEÑANZA QUE ME HA
DADO DURANTE ESTE TIEMPO QUE
HEMOS CONVIVIDO, EJEMPLO DE
PROFESIONISTA Y ESTUDIOSO DE DERECHO.

GRACIAS.

A LA PROFESORA:

LIC. LAURA VAZQUEZ ESTRADA.

CON SINCERO AGRADECIMIENTO POR SU VALIOSA AYUDA EN LA DIRECCION DE ESTE TRABAJO; SU GRAN CALIDAD HUMANA HIZO POSIBLE QUE LLEGARA A FELIZ TERMINO MIS INQUIETUDES.

A ARLETT MIREYA MARTINEZ PICO

Y

JOSE LUIS MEZA MAGAÑA.

EN RECONOCIMIENTO A SU APOYO
ESTIMULO Y AFECTO, QUE ME HAN BRINDADO.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO Y A LOS
PROFESORES QUE LA INTEGRAN:**

**CON AGRADECIMIENTO POR SUS
SABIAS ENSEÑANZAS, QUE
DESPIERTAN LA INQUIETUD Y
DEVOCION POR EL ESTUDIO DE
LA CIENCIA JURIDICA, EN CADA
GENERACION DE FUTUROS
PROFESIONISTAS.**

GRACIAS.

INDICE

Pags.

INTRODUCCION	I
--------------------	---

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONCUBINATO.

A.- DERECHO GRIEGO	8
B.- DERECHO ROMANO	10
1.- MONARQUIA	11
2.- REPUBLICA	13
3.- IMPERIO	18
C.- DERECHO ESPAÑOL	21
D.- OTROS	24

CAPITULO II

ANTECEDENTES EN MEXICO.

A.- EPOCA PREHISPANICA	26
------------------------------	----

B.- EPOCA COLONIAL	33
C.- MEXICO INDEPENDIENTE.....	37
D.- PERIODO REVOLUCIONARIO	45

CAPITULO III

ESTUDIO COMPARATIVO DEL CONCUBINATO ENTRE LA LEGISLACION CIVIL ACTUAL DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO DE MEXICO.

A.- DEFINICION Y CONCEPTO	49
B.- ELEMENTOS	56
C.- EFECTOS	60
1.- A LOS CONCUBINOS	62
2.- A LA SUCESION	67
3.- A LOS BIENES	68
4.- A LOS ALIMENTOS	73

**D.- PROYECTO DE REFORMA A LA LEGISLACION
CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO, EN LA CUAL SE
PROPONE SE EQUIPARE A LA LEGISLACION
VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL ----- 76**

CONCLUSIONES ----- 84

BIBLIOGRAFIA ----- 87

INTRODUCCION

El presente trabajo tiene su origen en la desproporción existente en los derechos y obligaciones que existen en la figura del concubinato en las legislaciones del Distrito Federal y el Estado de México, de las cuales me pude percatar en los inicios de la carrera de la Licenciatura en Derecho, como alumno de esta institución, así como en mi formación profesional.

Advertimos enormes diferencias entre las legislaciones vigentes de las entidades federativas antes citadas.

De igual manera observamos concretamente, que en la legislación del Estado de México se carece de una completa e integral regulación jurídica en materia de concubinos, sucesiones, bienes y alimentos relativos a la unión de hecho del hombre con una sola mujer, regulándolos de forma mas somera en la legislación civil del Distrito Federal.

En el transcurso de este trabajo de investigación se habla brevemente de la vital urgencia y necesidad imperiosa de elaborar una minuciosa y completa regulación del concubinato

en la legislación del Estado de México, así como su homologación con la legislación civil del Distrito Federal, para lo cual desarrollé el presente trabajo en tres capítulos: en el primero tratamos los antecedentes históricos del concubinato en los pueblos que consideramos presentan los primeros vestigios, continuando con los antecedentes en México, para desarrollar posteriormente el último capítulo en el cual hablamos de la legislación civil actual del Distrito Federal y el Estado de México, haciendo un estudio comparativo de ambas legislaciones y avocándonos a hablar de la definición y concepto, de sus elementos y efectos en cuanto a los concubinos, a sus bienes y a los alimentos, para entrar finalmente al último inciso de nuestro trabajo de investigación con un proyecto de reforma a la legislación, civil del Estado de México, en la cual se propone equipararla a la legislación civil del Distrito Federal en los puntos que mencioné anteriormente relativas a la unión de un hombre y una mujer de manera estable, que en la actualidad recibe el nombre de concubinato.

Cerramos este trabajo con un reporte de conclusiones.

reglas del derecho civil de Roma" (17), el cual tenía amplias consecuencias jurídicas cumpliendo con las condiciones de validez de matrimonio que son necesarias siendo las siguientes:

a) La pubertad de los esposos.

b) Su consentimiento.

c) El consentimiento del jefe de familia.

d) El *conubium*, que eran las uniones entre la clase alta de aquellos tiempos como por ejemplo: patricios y ciudadanos.

Otras uniones de esta época consideradas de menor jerarquía es el Concubinato y *Contubernio*. Esta última considerada la de menor grado que eran las relaciones entre esclavos, clase más baja que existía en esta época, pues algunas veces eran prisioneros de guerra o esclavos de otras partes que compraban a bajo precio, desempeñando tareas sumamente pesadas y hasta llegó a considerarseles como animales.

El Concubinato era visto como matrimonio. Exteriormente nada distingue al

(17) Petit Eugene. "Tratado elemental de Derecho Romano", 9ª Edición, Edit. Nacional. México, Distrito Federal, 1958. Pág. 103 y 104.

matrimonio del Concubinato ya que tienen en común varios elementos:

1) Se trata de uniones duraderas y monógamicas de un hombre y una mujer.

2.- Los sujetos tienen la intención de procrear hijos y apoyarse mutuamente en los lances y peripecias de la vida.

3.- Ambas formas son socialmente respetadas, y para ninguna de ellas se exigían formalidades jurídicas o intervención estatal alguna .(18).

Con la aparición del cristianismo y el gran apogeo que tenía el matrimonio se consideró como un sacramento, dándole una forma más rígida para su celebración y como consecuencia se distingue ya del Concubinato.

Posterior al Renacimiento el derecho Romano señala otros requisitos o condiciones de validez del matrimonio, cuya inobservancia no es más que un impedimento tantum (o Impedimentum Impediens) que puede dar lugar a multas, sanciones disciplinarias para el funcionario descuidado, etc., pero no la nulidad del matrimonio.

(18) Cfr. Floris Margadant S. Guillermo. Op. Cit. Pág 207.

e) Que no exista un parentesco de sangre dentro de ciertos grados.

f) Que no exista gran diferencia de rango social, requisito sensato que no ha logrado sobrevivir en nuestra era de igualdad teórica.

g) Que la viuda deje pasar un determinado tempus luctus, para evitar la turbatio sanguinis.

h) Que no exista una relación de tutela entre ambos cónyuges.

i) Dispersas en las fuentes, encontramos algunas restricciones de carácter negativo. "Así el justo matrimonio no puede celebrarse entre adúltera y amante, entre raptor y raptada, con personas que no han hecho votos de castidad, entre un gobernador y una mujer de provincia, etc". (19).

En el siglo II los requisitos para el matrimonio justo se extienden en gran parte al Concubinato, donde éste en compensación, recibe algunas ventajas jurídicas como la sucesión legítima, la alimentación que sin embargo en materia de ventajas jurídicas el Concubinato queda siempre por debajo de las Iustae Nuptiae.

(19) Ibidem. Pág. 208 y 209.

Por lo cual podemos deducir que el matrimonio romano estaba sujeto a tres condiciones; el consentimiento, la pubertad, y el conubium.

El consentimiento. Para los sui juris no pesaba ninguna potestad privada, bastando sólo su consentimiento, pero con la novia sui juris no era igual ya que necesitaba forzosamente la autoridad tutoris para contraer matrimonio con manú, transmitiendo, por otra parte todos sus bienes al marido. Los alieni juris necesitaban el consentimiento del padre, inclusive éste podía obligarlos a casar en contra de su voluntad.

Con respecto a la pubertad el esposo debía ser púber y la mujer núbil, en este período de la República no había edades precisas, dándole a la mujer posteriormente la edad de doce años y al varón sólo le realizaban un examen individual de pubertad.

La tercera condición que es el conubium consiste en la posibilidad de contraer matrimonio desde el punto de vista objetivo. Sólo tenían derecho al conubium los ciudadanos romanos, los antiguos latinos y en cuanto lo subjetivo se tenían que reunir una serie de condiciones: Ausencia de parentesco en línea recta, ausencia de matrimonio anterior, plazo de viudez e igualdad de clase social.

Así por los años del 134 al 14 A.C. el matrimonio pierde su consistencia al igual que la familia; La mujer ya no está sujeta a la potestad del marido y permanece dentro de su familia de origen manteniendo la condición de sui juris o sea independiente.

3.- IMPERIO.

En este período sobresale el avance que tiene el derecho romano, especialmente en el aspecto civil con relación a la mujer, que su condición de persona generadora de derechos y obligaciones resalta a la luz de la ciudadanía.

El Concubinato comenzó a ser regulado en el derecho romano bajo el primer emperador Octavio Augusto. A comienzos de la era cristiana, con las leyes, " Julia de Maritandis, Papia Poppeae", y luego, en el año 9 d. c. con la ley "Julia Adulteris ", dicho monarca trato de estructurar la figura buscando, sin duda, poner orden en el medio social donde esta unión era un hecho frecuente.(20).

Es así como se distingue mediante requisitos y efectos el Concubinato, de las restantes uniones extramatrimoniales. Por otra parte las uniones pasajeras sí eran prohibidas y

(20) Cfr. Bossert Gustavo A. Op. Cit. Pág. 11.

castigadas fuertemente. Pues fué bajo Augusto cuando el Concubinato recibió su nombre y la Ley "Julia de Adulteris " calificaba de "Stuprum" y castigaba todo comercio con toda joven o viuda fuera de la "Iustae Nuptiae", haciendo la excepción en favor de la unión duradera llamada Concubinato, que recibió de esta manera una especie de sanción legal. Así desde entonces le fueron impuestas ciertas condiciones para precisar los límites por los cuales ya únicamente existía un comercio ilícito. "El Concubinato sólo estaba permitido entre personas púberes, y no parientes en el grado prohibido por el matrimonio".(21).

Se llamaba Concubinato a la unión permanente entre personas de distinto sexo, sin intención de considerarse marido y mujer, como una especie de matrimonio que parece haber nacido de la desigualdad de condición, así un *civis* tomaba para concubina una mujer poco honrada, indigna para hacerla su esposa, una manumitida o una ingenua de baja extracción .

Al Concubinato en el Imperio se le reconocieron efectos jurídicos, pues se practicaba al principio entre personas privadas de *conubium*; posteriormente, se permitió con mujer de cualquier condición pero sin *affectio maritalis*.

(21) Chávez Asencio F. Manuel. " La Familia en el Derecho " . 2ª Edición . Edit. Porrúa S. A. , México, 1990. Pág. 266.

Si bien tratándose de mujer ingenua honesta vitae, debía declarar expresamente su voluntad de descender a concubina testatio; de no ser así cometía adulterio, además no podía reunir el matrimonio y el concubinatio; tampoco se podían tener dos o más concubinas.(22).

Bajo el imperio se terminó por reconocerle a la concubina derechos de sucesión , aunque muy limitados. "En cuanto a los hijos reciben el nombre de hiberi naturales y no el de legítimos, siguen la condición de la madre y naciendo sui juris no estan sometidos a la autoridad paterna. El parentesco que los une a la madre es natural".(23).

En época de Justiniano, conjuntamente con el derecho cristiano, a los hijos se les acordó derecho a los alimentos y a la sucesión con respecto a su padre; y autorizó su legitimación, si los padres contraen matrimonio; Justiniano conservó dicha legitimación por el matrimonio subsiguiente.

Finalmente debe decirse que aunque el Concubinatio era una unión estable, se le diferencia del matrimonio por que a esa convivencia le faltaba la affectio maritalis y por que para que

(22) Cfr. Ventura Silva Sabino. " Derecho Romano ", 11ª Edición, Edit. Porrúa S. A. , México 1990. Pág. 109.

(23) Idem.

existiera no se requería la concurrencia de los requisitos para contaer *Justae Nuptiae*.

Ahora hablaremos del matrimonio *Sine-Conubio*. Esta unión también llamada derecho de gentes, se celebraba entre personas que no tienen o una de ellas carecía de *conubium*, así un *civis* y una peregrina por ejemplo, esta unión no se consideraba ilícita pero tampoco se equiparaba al matrimonio.

La condición de los hijos producto de esta unión eran *cognado* de la madre y de los parientes maternos; nacían *sui iuris* y casi siempre peregrinos, según la Ley *Minicia*.

Este tipo de relación podía transformarse en matrimonio, por la *cause probatio* y *erroris cause probatio*, (24) Que eran ciertas formalidades que seguían para transformarse en *justae nuptiae*.

C.- DERECHO ESPAÑOL.

En el Derecho Español al igual que los demás países la familia es la base fundamental de toda sociedad a la par con el matrimonio y las relaciones extramatrimoniales, como es el caso del Concubinato, tema que nos ocupa para lo cual

(24) Cfr. *Ibidem*. Pág. 110.

hablaremos de lo que consideramos de gran relevancia.

En el antiguo Derecho Español, la unión conocida como Concubinato se denomina Barragania y fue reglamentada por Alfonso X " El Sabio " en las siete partidas. En relación al nombre de Barragana, el Código Alfonsino, dedicó el título XIV de la partida 4ª a tratar de la barragania, y dice que tomo este nombre de Barra que en arábigo quiere decir como fuera, gana que es del latino que es por ganancia; éstas dos palabras ayuntadas quieren decir ganancia que es fecha fuera de mandamientos de iglesia... los que nacen de tales mujeres son llamados hijos de ganancia" .(25).

La Barragania se consideró como la unión sexual de un hombre soltero, clérigo o no, con mujer soltera bajo las condiciones de permanencia y de fidelidad. La legislación aceptaba ciertos efectos y se llegó hasta señalar a la Barragana una parte de las ganancias. En cuanto a estos efectos, el fuero de Zamora permitía dejar por herederos a los hijos tenidos por Barragana siempre que fueren solemnemente instituidos. "Del mismo modo la Barragana que estuviera un año con un señor conservaba sus vestiduras al separarse, en caso contrario debía de devolverlas". El fuero de placencia establece que la Barragana que prueba haber sido fiel a su señor heredará la mitad de los gananciales, por su parte el fuero de

(25) Baqueiro Rojas Edgar, Buenrostro Baez Rosalía. " Derecho de Familia y Sucesiones " . Edit. Harla, México 1990. Pág. 121.

Cuenca prohíbe a los casados legítimamente tener en público Barraganas, so pena de ambos ligados y hostigados, y la Ley del mismo fuero autoriza a las barraganas encintas solicitar la prestación de alimentos a la muerte de su señor considerándoseles al mismo tiempo una viuda encinta. (26).

Así pues debido a la frecuencia con que se presentaban estas uniones irregulares, aún de personas casadas, aunque las partes eran de condición social diferente, en las siete partidas se fijaron los requisitos que hasta ahora se aceptan para que tales uniones se califiquen de Concubinato y produzcan efectos jurídicos, tales requisitos son: (27).

a) Sólo debe haber una concubina desde luego un solo concubino.

b) Ninguno de los dos debe estar casado, ni existir impedimento entre ellos para casarse.

c) La unión debe de ser permanente.

d) Debe de tener el status de casados; esto es, tratarse como tales y ser reconocidos en su comunidad como si fueran esposos.

(26) Cfr. Chávez Asencio F. Manuel. Op. Cit. Pág. 270 y 271.

(27) Cfr. Baqueiro Rojas Edgar, Buenrostro Baez Rosalia, Op. Cit Pág. 121.

D.- OTROS.

En este inciso hablaremos del tema que nos ocupa con relación al país de Francia donde se advierte la influencia del Derecho Canónico, ya que en el año 1604, “ el Código Michaud disponía la invalidez de toda donación entre concubinos y por diversos medios legislativos, se negó toda trascendencia a la unión concubinaria”. (28).

El Código de Napoleón ignora totalmente el concubinato, y se abstuvo de regular los efectos que puede producir ante determinados conflictos de intereses o negocios jurídicos.

Es indiscutible que el Código Napoleón fijó de manera definitiva los lineamientos de desbarajuste familiar, pues pensamientos como el de Napoleón, al considerar que el “ Estado no tenía necesidad de hijos bastardos”, es desconocer la realidad social, pues una vez que los hijos son parte de la sociedad ésta debe preocuparse por protegerlos y hacerlos hombres de bien. (29).

Fue así que en Francia “la jurisprudencia

(28) Bossert Gustavo A. Op. Cit. Pág. 16.

(29) Cfr. Güitrón Fuentevilla Julián. “ Derecho Familiar”, Edit. Publicidad y Producciones Gama, S. A. México Distrito Federal. 1972, Pág. 59.

tuvo que realizar durante el siglo XIX, una lenta y compleja elaboración para ir resolviendo, no obstante el silencio de la Ley, los concretos problemas, que en torno al vínculo concubinario se planteaban". (30).

A partir de la Ley del 16 de noviembre de 1912 que erigió el Concubinato notorio en fuente de la paternidad natural, comenzó el gran debate legislativo en torno a la materia. Así en torno a las graves necesidades que impuso la Primera Guerra Mundial entre 1914 y 1918 se sancionaron numerosas leyes que trataron de solucionar concretos y urgentes problemas que se planteaban a las concubinas y a los soldados. Después de finalizada la guerra, se promulgaron esporádicamente Leyes vinculadas a la materia, pero la jurisprudencia continuó realizando al respecto, una basta y valiosa labor.

(30) *Ibidem.* Pág. 17.

CAPITULO II

ANTECEDENTES EN MEXICO.

A.- EPOCA PREHISPANICA.

B.- EPOCA COLONIAL.

C.- MEXICO INDEPENDIENTE.

D.- PERIODO REVOLUCIONARIO.

CAPITULO II.

ANTECEDENTES EN MEXICO.

Desarrollado el capítulo que antecede, pasamos al segundo el cual dividimos en cuatro incisos de los que hablaremos a continuación.

A) EPOCA PREHISPANICA.

A través de la historia se asentaron diversos pueblos en nuestro territorio como los Aztecas, Zapotecas, Mayas, por nombrar algunos, que nos han dejado constancias del Régimen Jurídico que prevaleció en esta época con respecto a la familia base fundamental de la sociedad, y del tema que estamos desarrollando a través de este trabajo de investigación.

Los nexos familiares eran muy fuertes en la mayoría de los pueblos del México Antiguo. Además de la relación entre abuelos, padres e hijos, existían las vinculaciones del clan en el seno de la tribu, y el parentesco especial que engendra el compadrazgo apenas inferior al consanguíneo.

"Entre los Aztecas regían Leyes contra el incesto y se practicaba la exogamia; Prevalecía la

poligamia, pero sólo los hijos de la primera mujer se consideraban legítimos y tenían derecho a la herencia". (31).

El abandono del hogar por uno y otro cónyuge recibía la sanción social, pero se permitían las concubinas, y se autorizaba el divorcio cuando la mujer era estéril o descuidaba sus deberes domésticos, o cuando el hombre no la mantenía, la maltrataba o rehuía a participar en la educación de sus hijos.

Por lo cuál nosotros podemos desprender que el padre tenía un dominio similar al del Paterfamilias del antiguo Derecho Romano, con más desarrollo alcanzado en muchos aspectos de la familia y del tema que nos ocupa, ya que en el Derecho Romano se regula jurídicamente al Concubinato alcanzando casi consecuencias sociales iguales a las *justae nuptiae*. Así pues entre los Aztecas prevalecía el patriarcado que junto con la parcela o tierra era la base de la estructura del clan de la tribu y de la nación, pues " la familia indígena estuvo, y en cierto modo sigue estando basada en la estrecha cooperación de todos sus miembros". (32). A nadie se daba título de la tierra que trabajaba y sólo se le permitía hacerla producir.

(31) Rogelio Alvarez José . " Enciclopedia de México ", Edit. Enciclopedias de México S. A. de C. V. México 1987, Tomo V, Pág. 2218.

(32) Idem.

Una cosa que salta a la vista de la cultura Náhuatl es que fué enamorada y en muy alto grado de una limpia estructura de la familia. Tuvo también aprecio y amor extraordinarios de la vida. (33).

La base de la familia de la Cultura Azteca era el matrimonio, el que se tenía en muy alto concepto como un acto exclusivamente religioso que carecía de toda validez, cuando no se celebraba de acuerdo con las ceremonias del ritual.

No se daba ingerencia en la ceremonia ni a los representantes del poder público, ni a los sacerdotes ó ministros en sus solemnidades, intervenían únicamente los parientes cercanos y los amigos íntimos de los contrayentes.

Así cuando el mancebo llegaba a la edad de contraerlo se reunían sus padres y parientes para confirmar el hecho, inmediatamente lo comunicaban a los maestros del mancebo a quienes se ofrecía una comida, y además una hacha para obtener su conformidad. Luego padres y parientes se reunían de nuevo para escogerle mujer y hecho, se rogaba a ciertas venerables damas de edad madura, intermediarias o casamenteras, para que fueran a pedir a la virgen elegida a sus padres. Estos se excusaban por lo pronto varias veces hasta que por fin accedían, después de consultar el

(33) Cfr. De Ibarrola Antonio " Derecho de Familia ", 4ª Edición, Edit. Porrúa S. A. México. 1993, Pág. 105.

caso en una reunión a la que asistían los parientes.(34).

Así pues quien se unía conforme a la ceremonias de esta época se les consideraba marido y mujer, cuando algun hombre tenía relaciones con varias mujeres sólo aquella con quien se había casado en la forma antes descrita era la legítima.

Esta manera estimada y más ceremoniosa de realizar el matrimonio suponía una negociación entre los padres de los contrayentes mediante el uso de casamenteras. Por este motivo la mujer así obtenida se llamaba Cihuatlantli, literalmente " Mujer Pedida ". (35).

El respeto hacia la mujer lo hace resaltar el hecho de que invariablemente se requería su consentimiento para contraer matrimonio. La edad requerida entre 20 y 22 años para el hombre, y entre 15 y 18 años para la mujer. Podían casarse las viudas; pero siempre con un esposo que no fuera de rango inferior al primero. "Quien estaba amamantando a un hijo no podía casarse durante el tiempo de la crianza que abarca 4 años". (36).

(34) Cfr. Idem.

(35) Cfr. El Colegio de México, " Historia General de México " 3ª Edición, Edit. Harla S. A. de C. V. , México, 1981, Tomo I, Pág. 196.

(36) De Ibarrola Antonio, Op. Cit. Pág. 106.

Vemos así como el matrimonio de nuestros ancestros Indígenas estuvo siempre supeditado a determinadas reglas. La promiscuidad absoluta, tal como la conciben algunos sociólogos dados a la utopía, nunca existía entre ellos.

Se distinguía en la familia Náhuatl el matrimonio como unión definitiva, el provisional y el Concubinato. En los tres existían impedimentos legales, se prohibían las relaciones entre parientes en línea recta, en línea colateral. Igual, en la colateral desigual hasta el tercer grado, con excepción del varón con la hija de su hermana materna; por afinidad entre padrastros y entenados y concubinas del padre con el hijo. Se permitía el matrimonio entre cuñados y los cónyuges divorciados no podían volver a contraer matrimonio entre sí. So pena de muerte, la razón de ello permanece obscura.

" El matrimonio celebrado con el ritual acostumbrado produce una unión definitiva donde la mujer recibe el nombre de Cihuatlantli ".(37).

El matrimonio provisional, se encontraba sujeto a la condición resolutoria del nacimiento de un hijo, la mujer Tlacallacahuilli si daba luz un niño, exigían los padres al marido provisional que la dejase ó contrajese nupcias con ella, haciéndose de este modo definitivamente la unión. Nace el concubinato de la unión sin ceremonias motivada muchas veces por la falta de recursos económicos

(37) *Ibidem*, Pág. 107.

de la clase popular de esta época para costear los gastos de la fiesta, y se legítima cuando se celebra la ceremonia nupcial. En este caso recibe la mujer el nombre de Temecáhu.

El adulterio, ya se trate del cometido en el matrimonio o de simple infidelidad de quienes viven en concubinato, es castigado con la pena de muerte.

No faltó entre los Nahuas el matrimonio por razones políticas un ejemplo es el que una vez tomado por los Toltecas asiento en Tula temieron que los Chichimecas los molestaran en sus posesiones, así surgió el matrimonio de conveniencia política entre Chalchiutlanetzin y Capitzin, primeros reyes de Tula.

Los únicos facultados para vivir muchos años con concubinas antes de casarse oficialmente eran los altos dignatarios y los soberanos.

Así finalmente concluimos que el sistema matrimonial de los Mexicas era una especie de transacción entre Monogamia y Poligamia, solo existía una esposa legítima o sea aquella con la cual el hombre se había casado observando las ceremonias requeridas para tal fin, pero también había un número indefinido de concubinas oficiales que tenían su sitio en el hogar.

Las tribus semibarbaras venidas del norte practicaban la monogamia. La poligamia debió haberse practicado entre las tribus sedentarias del Valle Central que habían sido Toltecas y se introdujo cada vez más en las costumbres a medida que se elevaba el nivel de vida sobre todo en la clase dirigente y en los soberanos, estos contaban sus esposas secundarias por centenares y se había establecido la costumbre de sancionar las alianzas entre ciudades intercambiando mujeres pertenecientes a distintas dinastías, pero teniendo en cuenta que la poligamia era permitida y legalmente no acarreaba ningún problema. En la práctica los celos entre mujeres de un mismo marido y los pleitos entre sus respectivos hijos causaron siempre estragos, sucedió que las concubinas frecuentemente trataron de introducir la discordia entre el esposo y los hijos de su mujer principal.

“Poco y vago es lo que sabemos de los aspectos jurídicos de la cultura Olmeca, de la escasez de la figura femenina surgió una sociedad, en la que la mujer no gozaba de un estatus importante; una sociedad, por lo tanto sin ecos de matriarcado” . (38).

En el derecho de familia Maya el matrimonio era monogámico, pero con tal facilidad de repudio que con frecuencia se presentaba una

(38) Floris Margadant Guillermo, “Introducción a la Historia del derecho Mexicano”. 10ª Edición, Edit. Esfinge S. A. de C. V. México, 1993. Pág. 18.

especie de poligamia sucesiva". (39). Hubo una fuerte tradición exogámica, dos personas del mismo apellido no debían casarse. El novio entregaba a la familia de la novia ciertos regalos.

Por lo tanto, en vez de la dote, los Mayas tenían el sistema del precio por la novia, figura simétricamente opuesta a la dote y que todavía en lugares remotos de la región Maya se manifiesta en la costumbre de que el novio trabaje algún tiempo para su futuro suegro.

Finalmente con lo descrito anteriormente queda demostrada la existencia del Concubinato en México antes de la llegada de los Españoles.

B) EPOCA COLONIAL.

En el año de 1519 inicia la invasión de los Españoles con una civilización totalmente distinta. La conquista de nuestro país principia con la caída de México Tenochtitlan, y se consolida el imperio Español que trunca la evolución de los Mexicas y se impone por fuerza una nueva cultura con todos los efectos conocidos. (40).

(39) Idem.

(40) Cfr. Chavez Asencio F. Manuel Op. Cit. Pág. 273.

La influencia española afectó la vida familiar indígena de diversas maneras. “ La iglesia trato de establecer en todas partes la institución del matrimonio cristiano, los matrimonios en consecuencia, estuvieron bajo el control del Clero Español a partir de mediados del siglo XVI”. (41).

La costumbre según la cual los indígenas sólo se casaban con los permisos de sus propios jefes indígenas fue prohibida.

La religión, legislación, usos y costumbre Españolas se imponen en México. Las costumbres y leyes familiares y sobre el matrimonio se interrumpen para la aplicación de nueva legislación, la que es de muy difícil aceptación debido a usos y costumbres inventados por los indígenas en cuanto al matrimonio y vida familiar. “la poligamia es difícil de desarraigar, lo mismo el Concubinato, sin embargo se trata de arrancar esas costumbres y la legislación vigente es la Española trasplantada a una tierra de costumbres diversas”. (42).

Durante la época colonial se aplica la Legislación Española y con ella lo relativo al concubinato queda prohibido pues se buscaba la legalidad y sacramentalidad de todos los matrimonios.

(41) Gibson Charles, “ Los Aztecas Bajo el Dominio Español”, 11ª Edición, Edit. Siglo Veintiuno, México, 1991, Pág. 153.

(42) Ibídem, Pág. 274.

El Derecho de Castilla no fué de total aplicación en los pueblos conquistadores, por lo que tuvieron que dictar normas jurídicas nuevas para hacer frente a situaciones de hecho desconocidas hasta entonces, y es así como nace el derecho Indiano que alcanzó gran desarrollo, desplazando en muchos casos el derecho de los conquistadores. Esta legislación abarcó temas muy distintos, refiriéndose tanto al derecho público como el privado; pero en este último tuvieron mucha vigencia las leyes Castellanas.(43).

Asímismo se incorporaron a la legislación indiana algunas instituciones Indígenas que fue necesario tener en cuenta y darles validez jurídica para lograr un mejor entendimiento.

Con los naturales del lugar, tal variedad de disposiciones fue aumentando con el tiempo, llegándose como consecuencia a un sistema legal complejo y de difícil conocimiento, lo que hizo necesario se buscara la forma de ordenar la legislación. Algunas de estas leyes eran verdaderos Códigos que abarcan extensamente un aspecto del derecho como las leyes de Burgos de 1512 y las Leyes Nuevas de 1542, en que se trataba en forma especial la consideración que debería tenerse para con los Indios, entre otras de gran trascendencia de esta época colonial. Es así que en el año de 1660 se constituyó una comisión que tendría a su cargo el estudio de los antecedentes que existieran

(43) Cfr. De Estrada Liniers, " Manual de Historia del Derecho " Edit. Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1992. Pág. 82.

sobre la materia y la realización de un proyecto de recopilación. Fruto de tales trabajos fue la "Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias". Mandada a imprimir y publicar por el rey Carlos II en el año de 1680. (44). Esta obra se encuentra dividida en 9 libros los que a su vez se subdividen en títulos y estos en leyes, de estos el que nos habla superficialmente del Concubinato es el séptimo libro que comienza con los pesquisidores y jueces de comisión y luego trata de los juegos, de los casados en España e Indias que están ausentes de sus esposas, de los vagabundos y gitanos, de las cárceles, de los delitos y penas. Decimos que nos habla superficialmente del Concubinato por que hace alusión, a éste como el amancebamiento, por lo cual entró en supletoriedad el derecho de Castilla.

Como se desprende en lo estipulado en la Ley segunda del mismo título, quedó establecida la prelación al determinarse que debería aplicarse en primer lugar las leyes de recopilación y cuando estas no considerasen el caso planteado debería recurrirse a las del reino de Castilla, conforme a la prelación establecida por las leyes del Toro. Esto significaba una innovación importante ya que la prelación quedó fijada en relación y razón del territorio al dar preferencia a las Leyes de Indianas. No obstante cabe destacar que a lo que se refiere al derecho privado continuaron aplicandose con mucha frecuencia las partidas, ya que por su riqueza contemplaban muchos problemas que no habían sido considerados por el Derecho Indiano.

(44) Cfr. *Ibidem*, Pág. 85.

Esto contribuyo a que en America conservara su importancia el Derecho Castellano, cuya aplicación supletoria debió hacerse casi en forma constante, (45) en lo que respecta al Derecho Familiar.

Entre el pueblo las uniones Monogámicas y los grupos familiares singulares siempre eran dados por supuestos en los registros eclesiasticos Españoles, y en los reglamentos que regían el tributo y el trabajo. Hay algunas pruebas aunque no concluyentes de que los Indígenas podían escoger una compañera para toda la vida a edad temprana y vivir el resto de su vida sin la formalidad del matrimonio; acto que la ideología cristiana se resistía a aceptar también por ser una manera de evitar los derechos de matrimonio que cobraba el clero o simplemente como negligencia. Tenemos escasas pruebas sobre las relaciones interfamiliares, ya que ningún sacramento cristiano se relacionaba con ello y ninguna institución civil española exigía un examen de sus pormenores y principalmente a que en esta materia se aplicaba la supletoriedad del derecho de Castilla por lo cual en la época Colonial no se tienen mayores datos.

C) MEXICO INDEPENDIENTE.

Llega la Independencia en el año de 1821 que libera a nuestro país de los españoles, sin

(45) Cfr. De Estradas Liniers Op. Cit. Pág. 87.

haberse resuelto todos los problemas humanos y familiares, la legislación, de esa época no comprende al Concubinato ni se habla de los efectos jurídicos que se pueden producir entre concubinarios y sus hijos.(46). Prueba de ello es que durante algunos años el derecho de Castilla siguiera vigente en el naciente país independiente debido a que suplía en la época colonial a las leyes de Indias. Es por ello de vital importancia e imperiosa necesidad que surga una base jurídica de organización, y así en el año de 1824 surge la Constitución en la que no se incluyen precepto alguno sobre el Concubinato y el matrimonio quizás por la gran influencia que aún ejercía la iglesia católica ya que esta Constitución en su artículo 3º Decía que la religión de la Nación Mexicana es la católica (47).

"En el Estado de Oaxaca se crea el primer ordenamiento Civil, tanto de Iberoamerica como de México que es el Código Civil del Estado de Oaxaca" (48), Expedido separadamente en tres libros sucesivos por el II Congreso Constitucional de dicha Entidad Federativa y promulgados por los señores Gobernadores de esta época en los años de 1827, 1828 y 1829 respectivamente, al igual que la Constitución de 1824 no contempla al Concubinato pero desde nuestro punto de vista si regula algunos

(46) Cfr. Chavez Asencio F. Manuel . Op. Cit. Pág. 276.

(47) Cfr. Tena Ramírez Felipe. " Leyes fundamentales de Mexico , 1808 - 1982 ". 11ª Edición, Edit. Porrúa S. A. , México. 1982, Pág. 168.

(48) Ortiz Urquidí Raúl. " Oaxaca Cuna de la Codificación Iberoamericana ", Edit. Porrúa S. A., México, 1974, Pág. 9.

de sus efectos según se desprende de la lectura del artículo 187 del Código Civil que a la letra dice : " Los hijos procreados fuera de matrimonio pero de padres que no tienen, impedimento para casarse, son y se llaman hijos naturales ". (49)

Por esto consideramos que quedan incluidos los hijos nacidos del concubinato.

Otro de los aspectos más importantes de esta unión, es el que nos marca el artículo 31 de este Código Civil el cual no obliga a que los padres declaren su nombre y para el caso de que estos oculten su nombre el niño será inscrito como hijo de padres no conocidos.

También suponemos que la ingerencia de la Iglesia y de esta Constitución de 1824 pasa hasta este primer Código Civil, sobre todo en la equiparación de los efectos del matrimonio eclesiástico con el civil, ya que este en su artículo 78 decía que : " Los matrimonios celebrados según el orden de nuestra Santa Madre Iglesia, Católica, Apostólica, Romana producen en el Estado todos los efectos civiles".(50), y el numeral 146 del multicitado Código da competencia única al Tribunal Eclesiástico para conocer de las demandas de divorcio por causa de adulterio.

(49) Código Civil para el Gobierno del Estado Libre de Oaxaca, México. 1828. Art. 187.

(50) Ibidem, Art. 78 y Art. 146.

En cuanto a sucesiones el artículo 613 y 614 del referido Código declara que son herederos los hijos naturales (51), salvo cuando son reconocidos legalmente por el padre y la madre. En el caso que existieran descendientes legítimos, ascendientes, hermanos o colaterales hasta el octavo grado, percibirán un tercio de la herencia o bien por disposición del artículo 615 de este primer ordenamiento Civil nos dice: " El hijo legalmente reconocido tiene derecho a la totalidad de los bienes cuando su padre o madre no dejan parientes en grado sucesible ". (52)

Con la Constitución de 1857 se inicia el paulatino proceso de separación entre el Clero y el Estado que se acrecentaría con las Leyes de Reforma y culminaría con las adiciones y reformas del 25 de septiembre de 1873. (53)

En esta Ley fundamental se declaran independientes al Estado y a la iglesia, otorgándosele al matrimonio el carácter de contrato Civil.

Todo lo anterior se va perfeccionando paulatinamente a través de las Leyes de Reforma publicadas en el tiempo transcurrido entre la Constitución de 1857 y sus reformas de 1873, la Ley de Matrimonio Civil de 23 de Julio de 1859 y

(51) Cfr. Idem.

(52) Idem.

(53) Cfr. Tena Ramírez Felipe Op. Cit. Pág. 697.

la Ley Orgánica del Registro Civil publicada el 28 del mismo mes y año, se desprende el fin primordial de separar las facultades del Clero y el Estado.

La Ley del Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859 alude en su artículo 21, fracción I, al concubinato público del marido como una causal de divorcio y en la fracción III del mismo ordenamiento prohíbe el concubinato cuando resulta contra el fin esencial del matrimonio. (54) Fuera de éstas prohibiciones no menciona ninguna otra prescripción, pues esta Ley esta dedicada a una reglamentación minuciosa del matrimonio civil, el cual podía si lo quieren los casados recibir las bendiciones de los Ministros del culto según lo estipula el artículo 31 de la Ley multicitada.

En la Ley Orgánica del Registro Civil de 1859 se procura la independenciam entre las potestades estatal y clerical, al quitarle a esta última el registro que había tenido durante mucho tiempo en los actos del estado civil de las personas, siguiendo un criterio similar al del Código de Oaxaca en cuánto que los comparecientes no quieran manifestar su nombre se pondrá la nota de que el hijo es de padres no conocidos. (55)

(54) Cfr. *Ibidem*, Pág. 646.

(55) Cfr. *Ibidem*, Pág. 652.

Juárez continuó posteriormente con la iniciativa suya en el primer Código Civil de 1870, de aplicación en el Distrito Federal y el Territorio de Baja California que viene a derogar a toda Legislación antigua en materia civil, según se puede apreciar de la lectura del artículo 2º transitorio (56).

En este Código Civil no se regula de manera expresa al Concubinato ya que los hijos nacidos de esta unión, desde nuestro punto de vista fueron considerados como hijos naturales al igual que los clasifica el Código Civil del Estado de Oaxaca, para diferenciarlos de los hijos legítimos nacidos del matrimonio sacramental, dandoseles el nombre de naturales por que carecían de gracia.

Este último Código Civil en su capítulo III del título VI, en sus artículos del 352 al 361 nos habla de las actas de reconocimiento de los hijos naturales(57), el artículo 362 de la legitimación, los artículos del 363 al 387 del reconocimiento (58).

Podemos desprender en consecuencia que el Código que nos ocupa al referirse a la legitimación, define a los hijos naturales como los concebidos fuera del matrimonio, en tiempo en

(56) Cfr. Código Civil para el Distrito Federal y la Baja California, México 1870, Art. 2 Transitorio.

(57) Cfr. Ibidem, Arts. 352 al 362.

(58) Cfr. Ibidem, Arts. 364 al 387.

que el padre y la madre podían casarse aún cuando fuera con dispensa, siendo el único medio para legitimarlos el matrimonio subsiguiente de los padres, siempre y cuando alguno de los padres lo hubiere celebrado de buena fé, aunque después fuera declarado nulo.

Asimismo se reglamenta el reconocimiento en favor de los hijos naturales por ambos padres de común acuerdo o separadamente con efectos legales para el que lo hiciera.

La legitimación y el reconocimiento dan derecho a la sucesión de los hijos naturales(59), Y de éstos con respecto a sus madres.

Otros dispositivos legales que nos hablan del Concubinato indirectamente, es el caso del artículo 192 que nos dice: "Afinidad es el parentesco que se contrae por copula ilícita, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón ". (60)

Asimismo el artículo 242 fracción II señala: "Cuando haya habido Concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal, será causa para disolver el vínculo matrimonial " (61)

(59) Cfr. *Ibidem*, Arts. 383, 3478, 3481, y 3863.

(60) *Ibidem*, Art. 192.

(61) *Ibidem*, Art. 242.

Por último citaremos el Código Civil de 1884, vigente en el Distrito Federal y territorio de Baja California para dar por concluidos los antecedentes en el periodo de México Independiente, el cual no hace referencia a esta situación, como si no existiera en el país, debido a "la influencia del matrimonio religioso que desconoció el Concubinato como una posible unión sexual". (62)

Al igual que el Código de 1870, se siguen utilizando las denominaciones denigrantes y similares para los hijos diversos a los legítimos, en donde se da un trato casi idéntico a la legitimación,(63) Y reconociendo a los hijos naturales sólo que en diferentes preceptos.

En lo que respecta a la legitimación nos la marca los artículos 325 al 328 del citado Código Civil de 1884 y los numerales 336 al 341 señalan el reconocimiento de los hijos naturales. (64)

En cuanto al parentesco por afinidad que surge cuando se contrae matrimonio consumado o por cópula ilícita entre el varón y los parientes de

(62) Chávez Asencio F. Manuel. Op. Cit. Pág. 274.

(63) Cfr. Código Civil para el Distrito Federal y territorio de Baja California, México 1884, Arts. 325 al 328.

(64) Cfr. Ibidem, Arts. 336 al 341.

la mujer , y entre los parientes de la mujer y los parientes del varon, según se puede apreciar de la lectura del artículo 183 del referido Código. (65)

Asímismo el numeral 228 fracción II señala como causal de divorcio el que haya habido concubinato entre los adúlteros dentro o fuera de la casa cónyugal. (66) Por último el artículo 3592 nos habla de la sucesión de los hijos naturales. (67)

D) PERIODO REVOLUCIONARIO.

Al igual que en todos los demás campos de la vida social, la Revolución Mexicana introdujo cambios fundamentales en el concepto tradicional de la familia, surgiendo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 y en ese mismo año entra en vigor la ley de relaciones familiares que un año antes Don Venustiano Carranza anuncia al Congreso Constituyente proponiendo iniciar Leyes para establecer la familia sobre bases mas racionales y justas que eleven a los consortes a la alta mision de la sociedad y que la naturaleza pone a su cargo.

(65) Cfr. *Ibidem*, Art. 183.

(66) Cfr. *Ibidem*, Art. 228.

(67) Cfr. *Ibidem*, Art. 3592.

El día 11 de mayo de 1917 entra en vigor la Ley de Relaciones Familiares que viene a ser derogada por el Código Civil del Distrito Federal de 1928.

"La Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, aún cuando no hace referencia al Concubinato toca algunos de sus efectos en relación a sus hijos, en la exposición de motivos, así como a la paternidad y filiación señalando la conveniencia de suprimir la clasificación de hijos espurios pues no es justo que la sociedad los clasifique a consecuencias de faltas que no les son imputables y menos ahora que se considera el matrimonio como un contrato, pues la infracción a los preceptos que lo rigen sólo debe perjudicar a los infractores y no a los hijos". (68)

No obstante esta Ley sigue haciendo referencia a los hijos naturales como todo hijo nacido fuera de matrimonio, en relación a los cuales queda absolutamente prohibida la investigación de la paternidad y maternidad.

Asimismo esta Ley al igual que los anteriores Códigos Civiles nos habla de la legitimación de los hijos naturales, donde nos dice

(68) Chávez Asencio F. Manuel, Op. Cit. Pág. 274.

en su artículo 177: "El único medio de legitimación es el subsiguiente matrimonio de los padres". (69) Para mayor abundamiento, el capítulo décimo de la multicitada Ley nos marca todo lo referente a la legitimación de los hijos habidos fuera de matrimonio.

En lo referente a los hijos naturales el artículo 186 de la Ley en estudio nos dice: "son hijos naturales todo hijo nacido fuera de matrimonio" (70), a mayor abundamiento el capítulo XII de la Ley en cuestión nos habla de lo referente al reconocimiento de los hijos naturales.

Por último cabe hacer mención que en la Carta Magna de 1917 al igual que en las anteriores leyes, no se trata de una manera directa al Concubinato, sólomente confirma lo dispuesto por la Constitución de 1857 en materia de matrimonio y del Estado Civil de las personas que en su artículo 130 párrafo III que a la letra dice: "El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del Estado Civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas le atribuyan" (71)

(69)Ley Sobre Relaciones Familiares. Edit. Imprenta de Gobierno, México 1917. Art. 177.

(70)Ibidem, Art. 186.

(71)Tena Ramírez Felipe, Op. Cit. Pág. 875.

De lo anterior podemos desprender que la legislación civil ha evolucionado a partir de la Ley de Relaciones Familiares, con lo que respecta a la familia, sin dejar de citar que en algunas entidades federativas aún no se regula de manera semejante en cuanto al tema que nos ocupa que es el Concubinato, de aquí la inquietud por hacer el presente trabajo de investigación que tiene como finalidad el estudio comparativo de dos legislaciones.

En lo que se refiere al tema concreto del concubinato, y una vez analizados brevemente los antecedentes históricos del mismo en México, pasaremos a desarrollar nuestro tercer capítulo en el cual haremos mención breve y somera de nuestra propuesta de reforma a la legislación actual del Estado de México, planteando su homologación a la legislación vigente del Distrito Federal.

la indemnización por muerte del trabajador por riesgo profesional previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo; de igual manera se establece el derecho de la concubina a recibir la pensión establecida por los artículos 59, 64, y 84 fracción III de la Ley del Seguro Social, en los casos de muerte del asegurado por riesgo profesional, accidente o enfermedad no profesional, y a las pensiones de viudez cuando el concubinario ha fallecido y disfrutado de pensión de invalidez, vejez o cesantía. (85)

Ahora bien, avocándonos a la esencia del presente capítulo hablaremos en principio de los efectos entre los concubinos que revisten ambas legislaciones vigentes iniciando con la del Distrito Federal y siguiendo con la del Estado de México, desarrollando posteriormente los puntos en cuanto a la sucesión, en cuanto a los bienes y por último en lo concerniente a los alimentos.

1.- A LOS CONCUBINOS.

El Código Civil Vigente del Distrito Federal, en el capítulo VI relativo a la sucesión de los concubinos, en su artículo 1635, nos habla claramente de la concubina y concubinario tienen

(85) Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II , Edit. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1984, Pág. 191.

derecho a heredar. En cambio en la Legislación Civil Vigente en el Estado de México en su capítulo VI nos habla de la sucesión de la concubina en su artículo 1464 únicamente, dejando de mencionar o regular la sucesión del concubinario, por lo cual consideramos que esta omisión existente en la legislación Civil del Estado de México debe ser subsanada; Pues deja al concubinario en absoluto estado de indefensión estableciéndose una capitis diminutio en abierta transgresión del párrafo II del artículo 4; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no existe en la actualidad razón o fundamento lógico jurídico, sociológico o moral que lo justifique.

En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado la exclusión del concubinario para heredar, según se advierte de la tesis jurisprudencial que a continuación transcribimos :

CONCUBINARIO. NO PUEDE SER HEREDERO DE LA CONCUBINA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1635 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO PUES AUN CUANDO FUE

ADOPTADO PARA REGIR EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECÉ EL DERECHO DE LA CONCUBINA Y EL CONCUBINARIO A HEREDARSE RECIPROCAMENTE, NO TIENE APLICACION EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE GUERRERO.

Si bien el Decreto número 37 del 10 de julio de 1937, expedido por el XXX Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicado en el periódico oficial de la propia Entidad Federativa los días 14, 21 y 28 de julio del mismo año se declaró vigente en el Estado a partir del 15 de septiembre del citado año, en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales del 30 de agosto de 1928, que empezó a regir en esas Entidades el 1º de octubre de 1932. Ello no significa que el actual Código Civil Vigente en el Distrito Federal en materia común y en toda la República en materia Federal, tenga aplicación en el territorio del Estado de Guerrero puesto que el decreto en mención, no se concretó a declarar en forma general la vigencia en la Entidad de la Ley Civil del Distrito Federal, sino que precisó todos y cada uno de los dispositivos que debían regir en esta Entidad Federativa, consignando el texto de los preceptos que integrarían el Código

Civil para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, de tal manera que, sólo conforma la Ley sustantiva Civil para el Estado Libre y Soberano de Guerrero las normas jurídicas consignadas textualmente en dicho decreto, además de las reformas que desde entonces ha sufrido hasta la fecha, pero ninguna otra. En tal razón, no son aplicables como propias de la legislación Civil del Estado de Guerrero, las normas del actual Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia federal, en particular en su artículo 1635 en cuanto establece el derecho de la concubina y el concubinario a heredarse recíprocamente, puesto que el mismo numeral de la Ley adoptada para regir en esta Entidad Federativa, únicamente establece ese derecho, para la mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libre de matrimonio durante el concubinato.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO
PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 359/92 Mariano Solis

Armenta, 14 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinoza. Secretario Javier Cardoso Chávez.

Octava época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XI - marzo.

Página 240.

Correspondiente al año de 1993, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De la anterior tesis jurisprudencial se desprende que el concubinario no tiene derecho a heredar en el Estado de Guerrero, al igual que sucede en la Legislación Civil del Estado de México actual. Puesto que el decreto mencionado en la misma omite el Código Civil del Estado de Guerrero en su artículo 1635, otorgar capacidad al concubinario para heredar por parte de la concubina, tal y como lo consigna el artículo 1464 del Código Civil para el Estado de México; por lo cual consideramos impresindible y urgente la cabal homologación del derecho sustantivo civil en esta materia, entre las Legislaciones Civiles del Distrito Federal y El Estado de México, puesto que no existe impedimento moral, social, o legal para ello, y por el contrario se establece una restricción a la capacidad del concubinario para heredar que resulta atentatoria del artículo 4 parrafo II de nuestra Carta Magna .

2.- A LA SUCESION.

Establecido el punto anterior nos percatamos de la evidente y notoria negligencia por parte del legislador del Estado de México, al excluir la sucesión del concubinario con respecto a los bienes de la concubina, heredando en sustitución los parientes más cercanos a éste pese a haber concurrido circunstancias de importancia, tales como la formación de una familia en todo el sentido de la palabra por un tiempo tal vez prolongado.

La indebida exclusión del concubinario a que alude el artículo 1464 del Código Civil del Estado de México debe de ser subsanada, reconociendosele a éste capacidad jurídica plena para heredar en la sucesión de la concubina, como lo contempla amplia y acertadamente la legislación Civil vigente en el Distrito Federal, por lo que proponemos como urgente necesidad la equiparación u homologación de ambas legislaciones en el punto en comento, ya que existe identidad cultural, regional, y social sobre todo en el area conurbada, de la población de ambas entidades federativas.

3.- A LOS BIENES.

En relación con los bienes de los concubinos hemos advertido la desproporción existente en cuanto a sus porciones hereditarias que contempla la Legislación del Distrito Federal y el Estado de México, compararemos entonces los ordenamientos para concretizar sus diferencias.

El artículo 1635 del Código Civil vigente en el Distrito Federal nos dice que se aplicarán las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge para la sucesión de los concubinos siempre y cuando se cumpla con los requisitos que este dispositivo establece, por lo cual al remitirnos a la sucesión del cónyuge tenemos necesidad de ocuparnos de esta última.

El capítulo IV, relativo a la sucesión del cónyuge, en su artículo 1624, nos dice que “ El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder, lo mismo se observará si concurren los hijos adoptivos del autor de la herencia ”. Asimismo el artículo 1625 del citado Código especifica que “En el primer caso del

artículo anterior el conyuge recibirá íntegra la porción señalada ; y en el segundo sólo, tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada."

Resumiendo los artículos 1624 y 1625 del Código Civil para el Distrito Federal regulan dos hipótesis legales en la sucesión del cónyuge; La primera cuando éste carece de bienes recibirá íntegra la porción de un hijo; y la segunda, cuando tiene bienes y no igualan la porción de un descendiente deberá equipararse.

Esta regla se aplica a los concubinos, atento a lo establecido en el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal.

En cuanto hace a la legislación Civil vigente en el Estado de México, en el título cuarto, capítulo VI, concerniente a la sucesión de la concubina, el artículo 1464, fracción I, estipula que " Si la concubina concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia se observará lo dispuesto en los artículos 1453 y 1454 " del mismo Código, estos artículos son idénticos en contenido a los artículos 1624 y 1625, respectivamente del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Observamos que las dos Legislaciones en estudio nos remiten a la sucesión del cónyuge para el caso de un concubinato, con las salvedades siguientes: En el Estado de México se excluye al concubinario; y la segunda diferencia es que en esta misma entidad precisa con claridad la concurrencia con hijos en común con el autor de la sucesión que en el Distrito Federal sólo hacen mención de concurrencia con descendientes.

El artículo 1626 del Código Civil, para el Distrito Federal en lo relativo a la sucesión del cónyuge nos dice que " Que si el conyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes"; en contraposición al artículo 1464, fracción cuarta del Código Civil para el Estado de México, que estipula que si la concubina " Concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión " . De lo anterior se desprende la desproporción existente en cuanto a la sucesión de la concubina en la legislación Civil vigente en el Estado de México, ya que la porción hereditaria a que tiene derecho es menor, regulándose de una forma más somera en la legislación Civil del Distrito Federal.

En la concurrencia de la sucesión intestada con parientes colaterales, el artículo 1627 del multicitado Código Civil para el Distrito Federal, en lo relativo a la sucesión del cónyuge nos dice " Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión tendrá dos tercios de la herencia y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá en partes iguales entre los hermanos " .

En cambio la fracción V del artículo 1464 del Código Civil vigente en el Estado de México que a la letra dice, si la concubina "Concorre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta ". Puntualizado lo anterior, se ve la discrepancia existente entre ambas legislaciones, puesto que la porción asignada a la concubina en el Estado de México se ve disminuida notoriamente en relación con la legislación del Distrito Federal que es mucho mayor.

Finalmente, en artículo 1629 de la Legislación civil vigente en el Distrito Federal se preveé lo relativo a la sucesión del cónyuge que " a falta de descendientes, ascendientes y hermanos el cónyuge sucederá en todos los bienes", a diferencia del artículo 1464, fracción VI, del

Código Civil del Estado de México, que a la letra dice: " Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenece a la concubina y la otra mitad para el sistema para el desarrollo integral de la familia del Estado de México" .

Resulta igualmente perceptible la desproporción en las porciones a que nos hemos referido con anterioridad, y en el caso de los artículos 1629 del ordenamiento Civil del Distrito Federal y 1464 fracción VI del Estado de México, es más palpable dada la inequidad subsistente.

En efecto consideramos incongruente y contradictoria el otorgamiento de la herencia en sucesión en favor del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en virtud de que existe la concubina que en nuestra opinión es quien debe suceder en su totalidad la masa hereditaria por un principio de elemental justicia, evitando así la notoria discriminación que actualmente prevalece en la Legislación del Estado de México, pues deben estimarse los esfuerzos, sacrificios y trabajos que una concubina desarrolla en aras de integrar una familia de hecho formada.

4.- A LOS ALIMENTOS.

La Legislación Civil del Distrito Federal regula en forma somera los alimentos que deben suministrarse entre concubinos; y así tenemos que el artículo 302 nos dice: "Los cónyuges deben darse alimentos; La Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale, los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635".

En cambio la legislación Civil vigente en el Estado de México es omisa en este aspecto, pues no regula los alimentos entre concubinos dejando a éstos en un estado absoluto de indefensión legal y en virtual desamparo económico ante un eventual abandono de su pareja.

La interpretación auténtica de los Tribunales Colegiados de Circuito han sancionado esta inequitativa omisión, como se desprende de la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

PENSION ALIMENTICIA, PARA FIJAR LA CUANTIA DE LA, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA A LA CONCUBINA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

Ciertamente, el artículo 365 del Código Civil del Estado de Jalisco indica que los alimentos han de ser proporcionados conforme a la posibilidad del que debe darlos, y a la necesidad del que debe recibirlos; sin embargo, ninguna disposición normativa del capítulo segundo, título VI, del indicado cuerpo legal, establece la obligación de proporcionarlos a quien vive en unión libre con otra persona. De lo anterior se desprende, que si en un caso determinado, el Juez natural al señalar el porcentaje de pensión correspondiente a un menor de edad, hijo del deudor alimentista, tomó en consideración a la concubina con la que éste dijo vivir, tal determinación resulta conculcatoria de la garantía de legalidad que tutela el artículo 14 de la Constitución Federal, y consiguientemente, debe otorgarse a la parte quejosa el amparo de la Justicia de la Unión, ya que indebidamente se tomó en cuenta a una persona a quien la Ley no reconoce derecho a compartir alimentos con los descendientes del deudor alimentista.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 795/93. Alejandra Ochoa Sánchez (En representación de su menor hijo). 17 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario : Ricardo Lepe Lechuga.

Octava época.

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente : Semanario Judicial de la Federación.

Tomo : XIII - Mayo.

Página : 488.

Correspondiente al año de 1993, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Aún cuando el precedente judicial transcrito se refiere a la Legislación del Estado de Jalisco, sin embargo ésta coincide con la del Estado de México al excluir a la concubina como deudor alimentista. No obstante la inexistencia de tesis aislada o jurisprudencia definida en este tópico específico, en el Estado de México consideramos oportuno invocar la tesis jurisprudencial antes anotada por ser obligatoria para todos los tribunales del país atento a lo expresado por el artículo 193 de la Ley de Amparo en vigor

Citado lo anterior y por no existir, reconocimiento expreso de la Ley Civil del Estado

de México para proporcionarse alimentos entre concubinos, a ello se debe nuestra preocupación por formular una propuesta seria para reformar y transformar dicho ordenamiento con la finalidad de que homologada con su correlativa del Distrito Federal se desvirtúe la injustificada discriminación que actualmente se presenta en la vida práctica .

D .- PROYECTO DE REFORMA A LA LEGISLACION CIVIL DEL DEL ESTADO DE MEXICO, EN LA CUAL SE PROPONE SE EQUIPARE A LA LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL.

En incisos precedentes hemos tratado breve y concisamente sobre la desproporción existente en derechos y obligaciones que existen en la Legislación Civil vigente en el Estado de México, en comparación con la Legislación Civil vigente del Distrito Federal, particularmente en cuanto a los concubinos, a la sucesión, a los bienes y a los alimentos.

Consideramos de vital urgencia y de imperiosa necesidad efectuar una minuciosa y completa regulación de la Legislación Civil del Estado de México, adecuándola a la del Distrito Federal, ya que estimamos que en ambas Legislaciones Civiles tienden a regular al Concubinato con todos sus efectos no sólo en

beneficio de los hijos, si no que también de los concubinos, con mayor amplitud puramente en la Legislación del Distrito Federal.

Por lo que proponemos concretamente deben equipararse ambas Legislaciones en el tema que nos ocupa, ya que en las citadas entidades se requiere de idénticos requisitos para la existencia de la unión de hecho de un hombre y una mujer y produzca los efectos de Concubinato, requisitos que son a saber:

a).- Que los concubinos hayan permanecido libres de matrimonio durante el tiempo que dure el Concubinato.

b).- Que la relación haya existido durante los cinco años inmediatos anteriores a la muerte de uno de ellos.

c).- Que haya habido hijos entre concubinos, en cuyo caso no será necesario considerar el requisito anterior.

Asimismo en las referidas Entidades Federativas objeto de nuestro estudio los concubinos viven como marido y mujer imitando la unión matrimonial exigiéndose en ambas legislaciones la condición de temporalidad, que puede ser entendida implicando continuidad, regularidad o duración de las relaciones sexuales, o bien, frecuencia, permanencia o hábito en las mismas. Respecto a esta condición, como lo hemos mencionado a lo largo de este trabajo de investigación, el artículo 1635 de nuestro Código Civil vigente en el Distrito Federal, al igual que lo expresado en el precepto 1464, parrafo I del Código Civil para el Estado de México, deducen el elemento temporal a una duración de cinco años, de igual forma se desprende que se debe de tratar de un Concubinato notorio, con la condición de singularidad. La singularidad consiste en la existencia de una sola concubina y el elemento de capacidad, para otorgar su voluntad tanto del hombre como la mujer para vivir en Concubinato.

Estos son algunos de los motivos y causas que describimos en el desarrollo del inciso que antecede, por lo que proponemos un proyecto de reforma a la Legislación Civil del Estado de México en la que se equipare a la Legislación Civil vigente del Distrito Federal, en los siguientes puntos :

1.- En capítulo VI, artículo 1464 relativo a la sucesión de la concubina, el Código Civil vigente en el Estado de México proponemos se equipare al capítulo VI, artículo 1635 de la Legislación Civil vigente en el Distrito Federal en lo relacionado a la sucesión de los concubinos a fin de no dejar en estricto desamparo al concubinario siendo así la citada legislación del Estado de México pueda contemplar ampliamente la sucesión de ambos concubinos y el artículo 1464 del Código Civil de dicha entidad regule expresamente la sucesión del concubinario, subsanando la omisión respecto a la capacidad para heredar que impone actualmente al concubinario.

2.- Por otra parte, la fracción IV del invocado artículo 1464 del Código Civil para el Estado de México, proponemos se homologue al precepto 1626 de la Legislación Civil del Distrito Federal, para evitar la injustificada desproporción en las porciones que corresponden a los concubinos, y la discriminación hacia el concubinario.

3.- En lo concerniente a la fracción V del multicitado artículo 1464 de la legislación Civil vigente en el Estado de México, de igual manera nos pronunciamos por la homologación con el

artículo 1627 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, que desaparezca la inequidad de las porciones para los concubinos.

4.- En lo relativo a la fracción VI del artículo 1464 del Código Civil, del Estado de México, proponemos se equipare al numeral 1629 de la Legislación Civil, para el Distrito Federal, a fin de que los concubinos hereden la totalidad del acervo hereditario, si son unicos hereditarios sin que deba compartirlo con institución alguna .

5.- Por último proponemos que el artículo 285 del Código Civil para el Estado de México se equipare al artículo 302 de la Legislación Civil vigente en el Distrito Federal, donde se estipule la obligación a proporcionarse alimentos entre concubinos en el Estado de México.

Atento a lo anteriormente expresado, proponemos que el capítulo VI en lo relativo a la sucesión de la concubina en la legislación Civil vigente en el Estado de México, debe quedar de la siguiente manera:

CAPITULO VI.

DE LA SUCESION DE LOS CONCUBINOS.

Articulo 1464. - La mujer o el hombre con quien el autor de la herencia vivió como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o si tuvieron hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen derecho a heredarse reciprocamente conforme a las reglas siguientes:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- El concubino que sobrevive si concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al concubino y la otra a los ascendientes.

V.- Concurriendo el concubino con uno o más hermanos del autor de la sucesión tendrá dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre hermanos.

VI.- A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el concubino que sobreviva sucederá en todos los bienes.

En relación a los alimentos el artículo 285 del Código Civil vigente en el Estado de México debiera quedar :

Artículo 285.- Los cónyuges deben darse alimentos. La Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados en igual forma a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados en el primer párrafo del artículo 1464. Véase Artículo 1464 de nuestra propuesta .

Dadas las limitaciones naturales de nuestro trabajo recepcional, esperamos y deseamos con fervor, que esta modesta investigación sea al menos un principio de inspiración para mejores y superiores estudios que transformen la estructura

jurídica que nos rige no sólo del Estado de México, sino de todos los Estados de la República Mexicana que enfrenten idéntica problemática acerca de la figura del Concubinato. Por lo que proponemos en suma una equiparación entre ambas Legislaciones que subsane las omisiones descritas en el presente estudio.

CONCLUSIONES.

Las conclusiones concretas y específicas a que hemos llegado en el presente trabajo de investigación, son las siguientes:

PRIMERA.- La familia ha sido y seguirá siendo la base fundamental de toda sociedad, tiene su fuente en el matrimonio y en las uniones de un hombre y de una mujer fuera de matrimonio, las cuales se han desarrollado a través de la existencia del hombre como el Concubinato, el contubernio, entre otras.

SEGUNDA.- El Concubinato ha existido desde que el hombre vivió junto con una mujer o procreó uno o más hijos, ya que antes no existía la formalización del matrimonio, por lo que deducimos que las uniones de hecho con cierta estabilidad son anteriores a la regulación del matrimonio, y que en la actualidad reciben el nombre de Concubinato. La unión de hecho entre hombre y mujer ha existido y seguirá existiendo dentro del núcleo social en que se desenvuelven.

TERCERA.- A lo largo de la historia de la familia, se han observado uniones semejantes al Concubinato, tales como el contubernio y el

matrimonio o *Justae Nuptiae* como era llamado por los romanos al matrimonio justo, donde sobresale el sistema familiar patriarcal.

CUARTA.- Se concluye que lo que definitivamente tipifica al Concubinato es realmente la naturaleza consensual, la cual se perfecciona con la voluntad de las partes sin que para ello se tenga que involucrar al Estado.

QUINTA.- El Concubinato tiene socialmente la importancia de ser base de una familia si ha habido hijos. Si la concubina se mantiene en una conducta igual a la de la esposa, no vemos razón por la cual no venga la Ley en auxilio de ella, Por ejemplo, el derecho a alimentos para que no pueda ser abandonada en cualquier momento y cuando quiera el concubinario, por ello la equiparación de las Legislaciones Civiles del Distrito Federal y del Estado de México, donde esta última no regula de igual forma los alimentos, los bienes en cuanto a las porciones hereditarias, la sucesión y los mismos concubinos.

SEXTA.- Es necesario definir legalmente al Concubinato para que así pueda quedar plenamente regulado en cuanto a los concubinos, a sus derechos y obligaciones y en general a todas

las consecuencias derivadas de esta forma de comunidad familiar.

SEPTIMA.- El Concubinato al igual que el matrimonio solemne tiene la misma finalidad que es la de formar una familia, pues de hecho estos dos núcleos son similares en su constitución sólo que el Concubinato carece de la solemnidad ante el oficial del Registro Civil.

OCTAVA.- Dado que existe identidad cultural entre las entidades del Estado de México y el Distrito Federal, por no haber factores fácticos que distingan una etnia de otra, es de elemental justicia se equipare la Legislación Civil de ambas entidades en el tema que hemos desarrollado en el transcurso de este trabajo de investigación que es el Concubinato.

NOVENA.- Es de necesidad imperiosa y vital urgencia una reforma a la Legislación Civil del Estado de México, homologandola con la Legislación de la materia del Distrito Federal, en lo relativo a la sucesión de la concubina, en su artículo 1464 fracciones IV, V, VI y artículo 285.

BIBLIOGRAFIA.**DOCTRINA CONSULTADA.**

1.- BAQUEIRO ROJAS EDGAR, BUENROSTRO BAEZ ROSALIA. "Derecho de Familia y Sucesiones" Edit. HARLA , México. 1990.

2.- BOSSERT GUSTAVO A. "Regimen Jurídico del Concubinato". 3ª Edición, Edit. ASTREA, Buenos Aires. 1992.

3.- CHAVEZ ASENCION F. MANUEL, " La familia en el derecho " 2ª Edición, Edit. PORRUA S. A. , México. 1990.

4.- DE COULUNGES FUSTEL, " La ciudad antigua ". 8ª Edición, Edit. PORRUA S. A. , México. 1992.

5.- DE ESTRADA LINIERS, " Manual de historia del derecho ". Edit. ABELEDO - " PERROT, Buenos Aires. 1992.

6.- DE IBARROLA ANTONIO, " Derecho de familia ". 4ª Edición, Edit. PORRUA S. A. , México. 1993.

7.- EL COLEGIO DE MEXICO, " Historia general de México ". 3ª Edición, Edit. HARLA S. A. de C. V. ,México. 1981. Tomo I.

8.- FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO, " Derecho Romano ". 5ª Edición, Edit. ESFINGE S. A. , México. 1974.

9.- FLORIS MARGADANT GUILLERMO, " Introducción a la historia del Derecho Mexicano ". 10ª Edición, Edit. ESFINGE S.A. de C.V. , México . 1993.

10.- GALINDO GARFIAS IGNACIO, " Derecho Civil ". 3ª Edición, Edit. PORRUA S.A , México. 1979.

11.- GIBSON CHARLES. " Los Aztecas bajo el dominio Español ". 11ª Edición, Edit. SIGLO VEINTIUNO, México. 1991.

12.- GUITRON FUENTEVILLA JULIAN, " Derecho Familiar ". Edit. PUBLICIDAD Y PRODUCCIONES GAMA S.A. , México Distrito Federal. 1972.

13.- MARX CARLOS Y ENGELS FEDERICO, " Obras escogidas " , Edit. PROGRESO. MOSCU. 1981. Tomo III.

14.- ORTIZ URQUIDI RAUL, " Oaxaca, cuna de la codificación Iberoamericana ", Edit. PORRUA S. A., México. 1974.

15.- PETIT EUGENE, " Tratado elemental de Derecho Romano ". 9ª Edición, Edit. NACIONAL. México Distrito Federal. 1958.

16.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL, " Compendio de Derecho Civil ". 23ª Edición, Edit. PORRUA S.A., México. 1989. Tomo I.

17.- TENA RAMIREZ FELIPE, " Leyes fundamentales de México de 1908 - 1982 ". 11ª Edición, Edit. PORRUA S. A. , México. 1982.

18.- VENTURA SILVA SABINO, " Derecho Romano " 11ª Edición, Edit. PORRUA, México. 1992.

LEGISLACION CONSULTADA.

1.- Código Civil para el Distrito Federal y la Baja California. México 1870.

2.- Código Civil para el Distrito Federal y territorio de Baja California, México 1884.

3.- Código Civil del Estado de México, Vigente.

4.- Código Civil para el Distrito Federal, Vigente.

5.- Código Civil para el gobierno del Estado Libre de Oaxaca, México 1828.

6.- Ley de Amparo, Vigente.

7.- Ley Sobre Relaciones Familiares, Edit. IMPRENTA DE GOBIERNO, México 1917.

JURISPRUDENCIA.

1.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Octava Epoca, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI - Marzo, Pág. 240. 1993.

2.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Octava Epoca, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII - Mayo, Pág. 488. 1994.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS.

1.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo III, Edit. BIBLIOGRAFICA ARGENTINA, Buenos Aires Argentina, 1955.

2.- ROGELIO ALVAREZ JOSE, " Enciclopedia de México ", Edit. ENCICLOPEDIAS DE MEXICO S.A. de C.V. , México 1987. Tomo V.

DICCIONARIOS.

1.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Tomo II, Edit. UNAM , INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURICAS, México, 1984.

TESIS.

1.- ORTIZ URQUIDI RAUL , " Matrimonio por comportamiento " , Tesis Doctoral, Edit. ESTYLO. México. 1955.

OTRAS.

1.- GORDILLO MONTESINOS HECTOR, " Apuntes de la Catedra de Derecho Romano I ", México . 1993.